

EL ACCESO AL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESOS CONSTITUCIONALES: SU EFECTO ECONÓMICO EN LAS RELACIONES SOCIALES Y SU EVENTUAL LIMITACIÓN

Dr. Carlos SALMON ALVEAR¹

RESUMEN:

El presente trabajo analiza el uso desmedido e indiscriminado del recurso de apelación en los procesos constitucionales y el consiguiente colapso de la administración de justicia constitucional en el Ecuador. Ante dicha falta de eficacia y de las graves consecuencias económicas de esta situación, se plantea como una solución la limitación del acceso y ejercicio del recurso de apelación.

PALABRAS CLAVES:

Apelación.- Justicia Constitucional.- Externalidad.- Coste de Transacción.- Limitación.- Bien Público.

SUMARIO

I.- El Problema.- II.- Causas del problema.- III.- Consecuencia del problema.- IV.- Agravamiento del problema tras la reforma constitucional del 2008.- V.- La apelación como bien público.- VI.- El llamado “gorrón”.- VII.- Limitaciones aplicables a la apelación de sentencias desfavorables.- VIII.- Definiciones.- IX.- Conclusiones.- X.- Fuentes consultadas

¹ Profesor de Derecho Laboral en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Profesor de Pre y Post grado sobre temas de Derecho Público. Director de la Revista Jurídica On Line de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil (www.revistajuridicaonline.com). Correo personal: carsaldaec@hotmail.com

I.- El problema.-

Desde hace algunos años atrás, en el Ecuador ha cobrado fuerza la llamada jurisdicción constitucional, esto es, aquella que se ejerce por medio de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República y que busca proteger derechos fundamentales.

La pasada Constitución Política, la del año 1998, preveía como los principales procesos constitucionales que conforman la llamada jurisdicción constitucional: al amparo constitucional, hábeas data, hábeas corpus, recurso de acceso a la información pública, acción de inconstitucionalidad de actos normativos y la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos.

La mayoría de dichos procesos constitucionales se tramitaban y resolvían ante jueces de primer nivel y, tras la correspondiente apelación, llegaban en una segunda y definitiva instancia ante una de las tres Salas que conformaban el Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional.

En el caso de que la resolución de la Sala del Tribunal Constitucional no adopte de manera unánime por sus tres integrantes, el caso debía llegar al conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Constitucional, es decir, al conocimiento y decisión de los nueve magistrados que componían íntegramente dicho Tribunal.

Según las estadísticas que constaban en la página web del Tribunal Constitucional del Ecuador, del 05 de junio del 2007 al 30 de septiembre del año 2008, ingresó para conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional un total de 4.831 causas, de las cuales solo fueron resueltas 2.855. Es decir, faltaban por resolver 1.976 procesos que significaban un casi cuarenta y un por ciento del total de las causas existentes hasta esa fecha en el Tribunal Constitucional.

La conclusión preliminar a la que se llega es que el despacho de las causas en el Tribunal Constitucional de la época no cumplió con las expectativas ciudadanas.

II.- Causas del problema.-

Tras la simple lectura de la estadística presentada por el propio Tribunal Constitucional no cabe duda que hay una sobrecarga de trabajo, la cual tiene, a nuestro modo de ver, las siguientes causas:

- a) Excesivo número de procesos;
- b) Falta de ágil despacho por parte de los magistrados;
- c) Insuficiencia en el número de magistrados y salas, pues solo existen 9 magistrados y tres salas;
- d) Gratuidad en la interposición del recurso de apelación, pues no hay que pagar tasa alguna;
- e) Falta de sanción a las partes que litiguen con temeridad y mala fe;
- f) Interposición de recursos de apelación con el afán de dilatar los procesos;
- g) Inexistencia de requisitos formales para inadmitir los recursos de apelación;

Preliminarmente concluiríamos que hay una sobre utilización del recurso de apelación en las controversias constitucionales, ocasionando la *pérdida de eficacia* de la administración de justicia constitucional.

III.- Consecuencia del problema.-

El goce ilimitado del derecho a apelar respecto de resoluciones desfavorables perjudica a los apelantes y la misma sociedad.

A los apelantes, por la demorada resolución de su litigio, manteniendo una incertidumbre en las relaciones y bienes en conflicto jurídico, amén de que agrava el costo y gastos por la falta y demora en la solución de la controversia.

A la sociedad la perjudica por el hecho de que no reina la seguridad jurídica y la paz social, no pudiéndose resolver conflictos de trascendencia social puesto que deben esperar, por orden de llegada, su turno de conocimiento y resolución ante los jueces constitucionales, quienes muchas veces están ocupados en despachar conflictos individuales, de poca monta o claramente improcedentes.

IV.- Agravamiento del problema tras la reforma constitucional del 2008.-

La situación no queda ahí, pues, por el contrario, se complica con la nueva Constitución Política vigente desde el lunes 20 de octubre del 2008, tras su publicación en el Registro Oficial No.-449.

Así, hoy la posibilidad de apelación que, antiguamente, bajo la Constitución Política del año de 1998, era restringida en los casos de Hábeas Data y Hábeas Corpus solo a favor del actor cuya demanda era rechazada en primera instancia, hoy, con el nuevo texto constitucional, cualquiera puede apelar, ya que el régimen de apelación es libre para todos, tal como se lee en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la nueva Carta Suprema.

Por otro lado, se han creado nuevos procesos constitucionales como por ejemplo, la acción por incumplimiento (art.93) y la acción extraordinaria de protección (art.94).

Así mismo, en la actual Constitución Política del 2008 se han creado dentro de las figuras ya previstas en la Constitución Política de 1998, nuevas variantes, como es en el caso de la variante del hábeas corpus previsto en el artículo 90, que se aplica en los casos de desaparición de personas.

Por otro lado, figuras como la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución Política actualmente vigente, y que sustituye al conocido amparo constitucional de la Constitución del año 1998, poseen un campo de acción amplísimo, puesto que a diferencia del régimen anterior caben contra cualquier autoridad pública no judicial y, si es contra particulares, solo se requiere que el particular cause un daño grave, sin que sea necesario que afecte a una colectividad de personas como antiguamente era requerido para su válida interposición en el amparo constitucional.

Pero la reforma que más escozor ha causado es la nueva figura de la acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la nueva Carta Política, con la cual se puede cuestionar –constitucionalmente- todo juicio que se siga ante Juzgados ordinarios de cualquier índole, Cortes

Superiores y ante la Corte Suprema de Justicia, hoy conocida como Corte Nacional de Justicia.

Como conclusión, podríamos decir que el nuevo espectro constitucional generará muchísimo más trabajo a los jueces constitucionales, sin importar su nivel, grado o jerarquía.

V.- La apelación como bien público.-

El Acceso a la Justicia Constitucional, al goce del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a apelar de una sentencia desfavorable y que se la analice y resuelva en plazo perentorio, constituyen no solo derechos civiles, sino también bienes públicos.

Tales derechos los tienen no solo los particulares, sino también las entidades del sector público que son partes litigantes en dicha clase de procesos.

Los derechos antes mencionados constituyen, como ha quedado dicho, bienes públicos dentro de la teoría económica, puesto que gozan de las características de no rivalidad y de no exclusividad; así, la rivalidad constituye una propiedad de consumo del bien, es decir, si yo ejerzo el derecho de apelar no obstaculizo ni reduzco la posibilidad de que la contraparte también pueda hacer uso del suyo.

VI.- El llamado “gorrón”.-

Como el derecho a apelar es libre, pudiendo ser interpuesto sin necesidad de pagar tasa alguna (gratuito), y como su ejercicio por parte de uno de los litigantes no afecta ni le priva al otro de su ejercicio, todos se beneficiarán de este sistema general de defensa y nadie, repetimos, nadie pagará por él, colapsando de esa manera el sistema de administración de justicia constitucional del país.

VII.- Limitaciones aplicables a la apelación de sentencias desfavorables.-

La posibilidad de limitar o restringir el derecho de apelar sentencias desfavorables puede darse mediante los siguientes mecanismos:

- a) Por la Cuantía, sistema por el cual, solo podrán apelarse aquellas causas que sobrepasen determinado monto;
- b) Por el Plazo, sistema por el cual, para apelar se tiene un plazo fatal dentro del cual se lo tiene que hacer, de lo contrario no se lo podría realizar válidamente;
- c) Por el Deber de fundamentar la apelación interpuesta, sistema por el cual hay que justificar racionalmente el motivo y sustento jurídico de la apelación;
- d) Por el sujeto apelante, como existía en la Constitución Política de 1998, bajo la cual, solo podía apelar, como quedó dicho líneas arriba, el actor afectado que perdía en primera instancia, como sucedía en el caso de los procesos de hábeas data y hábeas corpus;
- e) Por el pago de una tasa.

Se recomienda usar un sistema múltiple, es decir, dos o más sistemas para restringir o limitar la posibilidad jurídica de apelación.

A lo anterior hay que agregar, para su debida eficacia, la necesidad de sancionar fuertemente, a quien interponga un recurso de apelación a sabiendas que sobre su pretensión recae un causal de limitación o improcedencia; la sanción no solo debería ser contra la parte procesal, sino también contra el abogado patrocinador del recurso.

Debemos considerar así mismo, variables dependientes e independientes en cuanto a las limitaciones para la apelación, siendo todas las mencionadas anteriormente de carácter dependiente, pues se originan en las partes litigantes, como son: por su capacidad económica (tasa), por la oportunidad de su apelación (plazo para apelar), por el monto del problema (cuantía), por deber de formalizar la apelación o fundamentar su interposición, etc.

Sin embargo, hay también variables independientes, esto es, aquellas que no dependen de los litigantes, entre esas, las de establecer un límite máximo de atención de recursos al año por parte de los jueces competentes, límite máximo que se puede ir ampliando de llegarse a aumentar

los recursos materiales y humanos con que se cuenten en la judicatura respectiva (jueces, salas, asistentes, asesores, recursos, etc.)

Vale la pena indicar que, en el Ecuador, no hay antecedentes en cuanto a limitaciones al recurso de apelación por variables independientes como la mencionada anteriormente, esto es, la limitación del número de causas que se pueden atender dentro de un año, por ejemplo.

VIII.- Definiciones.-

Precisamos el alcance de ciertos conceptos para entender nuestras conclusiones.

Los conceptos son definidos desde una postura económica pero con referencia al campo jurídico y concretamente al constitucional.

Externalidad: Es un costo derivado de una actividad que no es asumido por la persona que desarrolla la actividad que origina el coste. En el caso que analizamos, es una externalidad producida por el incremento de causas sujetas a apelación ante el Tribunal Constitucional, hoy conocido como Corte Constitucional en la nueva Carta Magna.

Coste de Transacción: Es el coste para alcanzar alguna transacción; en el caso comentado, la contratación de abogados, transporte o movilización a la ciudad de Quito en donde funcionaba el Tribunal Constitucional, el tiempo perdido en el seguimiento de las causas, sin perjuicio del lucro cesante por la falta de uso y ejercicio de los bienes en conflicto, etc.

IX.- Conclusiones.-

Hay que establecer límites para aprovechar al máximo y de manera eficiente el sistema de administración de Justicia Constitucional en el país.

La administración de Justicia es un recurso limitado y los costos de la transacción (revisión judicial de un fallo) constituyen externalidades negativas muy gravosas para los particulares en conflicto y para la sociedad en general.

La administración de Justicia constituye un recurso limitado por la poca cantidad de jueces, cortes y salas, amén de la falta de personal de apoyo (asistentes y asesores) y carencia de materiales y equipos.

Sobre la misma idea, debemos tener presente que ser un Juez no debe ser ni considerarse como un privilegio o una canonjía, sino un funcionario que brinda un servicio público muy demandado, por lo que debe haber muchos de esos funcionarios para satisfacer con eficiencia y prontitud dicho servicio.

Si los costes elevados de transacción se reducen por una limitación de los recursos de apelación permisibles, limitación dada en base a la estrategia de uso múltiple previamente fijada, las partes y el sistema utilizarían de una manera más eficiente el "limitado recurso disponible" (administración de justicia), puesto que, a más de la improcedencia del recurso, se sancionaría fuertemente un recurso de apelación interpuesto sin fundamento jurídico para ello.

La certidumbre de ciertos elementos: admisión, tiempo y costos, permite bajo este nuevo sistema que cada parte litigante evalúe y logre minimizar pérdidas y maximizar sus ganancias, sabiendo con relativa certeza qué procede, cuánto dura como máximo la resolución de un recurso de apelación y cuáles serán sus costos máximos del proceso. Este conocimiento permite, pues, tomar decisiones respecto de interponer o continuar causas.

Sobre el establecimiento de tasas para la interposición del recurso de apelación vale la pena indicar que aquello podría ser cuestionable en los actuales momentos, más cuando hay una revolución ciudadana que exige que la Patria y sus bienes sean de todos por igual, sin consideraciones ni oportunidades económicas que medien para su goce; junto a lo anterior se suma otro problema para algunos y es el hecho de que hay ciertos conflictos que no tienen una cuantía, pues son de cuantía indeterminada, siendo allí lo aconsejable el imponer una tasa por un determinado valor fijo. Al respecto, hay que reconocer que a través de la percepción de las tasas se puede mejorar el sistema, aumentar recursos y el personal requerido, mejorando así el servicio demandado.

Aceptamos que limitar el número de recursos admisibles al año puede resentir la certeza jurídica y, por ende, la existencia real de una doctrina eficiente en cuanto al goce de los derechos constitucionales; pero, por otro lado, un ilimitado sistema de recursos judiciales haría fracasar la administración de justicia constitucional y todos nos perjudicaríamos.

Definitivamente hay que repensar el Derecho, puesto que sus instituciones tienen límites y efectos de tinte económico, los cuales, si no son tomados en cuenta, tornan a las instituciones jurídicas en ineficaces o inservibles.

No es posible, pues, el definir y desarrollar instituciones jurídicas en base a consideraciones estrictamente jurídicas; hay que tamizarlas por cedazos de diversa índole, entre ellos, por el económico, a fin de que el producto jurídico no se divorcie de la realidad y cumpla su objetivo, cual es el de regular de una manera justa a la sociedad e incentivar determinadas conductas y prohibir otras, pero todo esto con eficacia y a tiempo.

X.- Fuentes consultadas.-

CARRILLO, Julio; “Análisis Económico del Derecho”; http://www.vivvianakluger.com.ar/public_analisis-economico.html

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR; publicada en el Registro Oficial No.- 01 del 11 de agosto de 1998.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; publicada en el Registro Oficial No.- 449 del lunes 20 de octubre del 2008.

RUIZ ZAPATERO, Guillermo; “El Acceso a los recursos de casación y amparo constitucional: ¿tiene sentido limitar legalmente su número (techo legal) e introducir mecanismos de precios y mercado dentro de dicho límite?; <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; <http://tribunalconstitucional.gov.ec>

(Última revisión: Guayaquil)